

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 29 de junio de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1122-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El señor Víctor Enrique Guallas Gutama presentó recurso de hábeas corpus¹ a la medida cautelar de prisión preventiva que se le dictó dentro de un proceso penal por delito de sabotaje. Este juicio fue signado con el No.09124-2020-00137.
2. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, rechazó la acción de hábeas corpus. Inconforme con la decisión, el señor Víctor Enrique Guallas Gutama interpuso recurso de apelación.
3. La Sala de lo Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de fecha 5 de febrero de 2021, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 12 de marzo de 2021, el señor Víctor Enrique Guallas Gutama (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia y la sentencia (en adelante “**sentencias impugnadas**”) emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II. Objeto

5. La decisión antedicha es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 12 de marzo de 2021 y el último acto procesal fue la sentencia emitida y notificada el 5 de febrero de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

¹ El actor solicitó habeas corpus con el fundamento de la caducidad de la prisión preventiva establecida en el artículo 535 numeral 3 del Código Integral Penal, que reza: **Art. 535.-** Revocatoria. - La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. El accionante pretende que se genere jurisprudencia respecto del hábeas corpus, se dicten medidas de reparación integral, se acepte la presente acción y se declare la vulneración de los siguientes derechos: tutela judicial efectiva (art.75), debido proceso en el derecho de ser juzgado por un juez competente (76.7.k), seguridad jurídica (art.82) y principio de inocencia (76.2).
9. El accionante afirma que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva ya que: *“(...) el compareciente solicitó, en el escrito de fundamentación de la apelación, la realización de esta diligencia (audiencia de apelación) para subsanar una omisión incurrida por el Tribunal A-quo, esto es: el hecho de no haberse presentado la orden de privación de libertad de VICTOR ENRIQUE GUAILLAS GUTAMA; orden requerida por el Tribunal Ad-quem. el 02 de febrero de 2021, mediante correo electrónico remitido al secretario Relator de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Penal. Funcionario quien, en cumplimiento de lo dispuesto, envió dicho documento el 03 de febrero de 2021”*.
10. Asimismo, el accionante alega que se vulneró su principio a la inocencia ya que: *“Los Jueces de los Tribunales A quo y Ad-quem. interpretan de forma indebida la ley procesal penal en cuanto a la naturaleza y efectos propios de los pronunciamientos judiciales de decisión y sentencia a pesar de tener diferencias formales y sustanciales (...)”*.
11. Añade también que los jueces: *“No analizan la cuestión de fondo respecto de la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva que la convierte en ilegal, arbitraria e ilegítima; limitándose a decir que está ya no subsiste por haberse hecho efectiva la pena. Razonamiento absurdo, ilógico y arbitrario”*.
12. Finalmente, respecto de la seguridad jurídica, el accionante argumenta: *“De considerar válido el pronunciamiento del Tribunal A-quo. se generaría incertidumbre jurídica, pues, equiparar los efectos y naturaleza de estos actos procesales permitiría apelar de la resolución oral adoptada en audiencia desconociendo el mandato del Art. 653 numeral 4 del COIP; proponer el recurso de casación ante la resolución oral dictada por el tribunal de apelación, contraviniendo la regla del Art. 656 ibidem; y. más importante aún. violentar el derecho fundamental de las personas contemplado en el Art. 76 numeral segundo de la Constitución, en relación con el Art. 5 numeral segundo del COIP”*.

VI. Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.²
16. Así, de la revisión de la demanda planteada, del párrafo 9 *supra*, se evidencia que el accionante no expresa un argumento mínimamente claro sobre el supuesto derecho violado, pues solo se limita a afirmar que el mismo fue vulnerado y hace referencia a los hechos del proceso penal. En consecuencia, el accionante incumple el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*
17. Asimismo, se verifica que de los párrafos 10 y 12 *supra*; el accionante centra su fundamentación en la falta de aplicación de la normativa del Código Orgánico Integral Penal y asevera que los jueces aplicaron de forma indebida la ley procesal penal. Por lo que la demanda incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
18. Finalmente, del párrafo 11 *supra* se evidencia la inconformidad del accionante con la decisión al calificarla como absurda, ilógica y arbitraria; por lo que incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
19. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1122-21-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 29 de junio de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN